

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00417 00

Referencia. Pertenencia de Pedro José Cifuentes Salinas y otros contra Arquímedes Vanegas Baquero e indeterminados

Reunidos los requisitos de Ley, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa (pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) formulada por Pedro José Cifuentes Salinas, Blanca Cecilia Castillo Diaz, Martha Lucia Urrea Garavito, José Edilberto Martínez Lugo, Omaira Barriga Rocha, Gladys Rodríguez Navarrete, Mabel Yolanda Rodríguez García, Charlie Ramírez Mendoza, Edilberto Ramírez Silva María Leonor Ardila Niño, Álvaro Pérez Gelvez, Marisol Mahecha Bermeo, Camila Andrea Mahecha Bermeo, Isabel Bermeo García, Mónica Yineth Rojas Romero, Duberley Reinoso Yate, Luis Alfonso Prieto, Luz Yolanda Gutiérrez Bermejo en contra de Arquímedes Vanegas Baquero y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes que se pretenden usucapir.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso) y téngase en cuenta que, conforme a los avalúos presentados, en todos y cada uno de los inmuebles a usucapir se determinó ser viviendas de interés social.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 *ibídem*) y en la forma indicada en el artículo 91 *ejúsdem*.

CUARTO. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el (los) bien (s) cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375 del Código General del

Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Emplácese al demandado de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-909775, que corresponde al inmueble de mayor extensión objeto de usucapión. Ofíciase.

SÉPTIMO. Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. Se reconoce a Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c587e45b89a37d3f539c013f8c8be7206a35c81462894bd66f5a4d72df  
7bb4ef**

Documento generado en 08/02/2021 10:18:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**